

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.018-00172
Demandantes: STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTRA C.C. N° 41.346.073
Demandados: LUCRECIA CASTRO TUNJANO, TRINIDAD CASTRO
TUNJANO, BUENAVENTURA CASTRO RODRÍGUEZ, JOSÉ
MANUEL LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

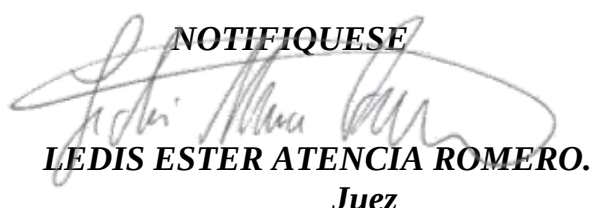
Teniendo en cuenta el informe secretarial que pone de presente el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 09 de septiembre de 2020 por la parte actora (fls. 148-150, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: - **ACEPTAR** la justificación presentada por el apoderado de la demandante doctor Diego Fernando Rodríguez Garzón por su inasistencia a las diligencias programadas para los día 09 y 10 de septiembre de 2020 por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: **SEÑALAR** como nueva fecha y hora el día **primero (1º)** del mes de **diciembre** del **dos mil veinte (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para la realización de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** decretada sobre los predios denominados **“EL MANZANO”, “SAN ISISDRO” y “PEREIRA”** identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 172 – 20562, 172-20563 Y 172-74269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, e inscritos en el Catastro bajo los N° 00-00-0004-0290-000, 00-00-0004-0292-000 y 00-00-0014-0006-000 ubicados en las veredas Taitiva y Resguardo respectivamente, del municipio de Lenguazaque. Comuníquesele la fecha y hora de la diligencia de la diligencia al curador ad litem y perito designados.

TERCERO: **SEÑALAR** como nueva fecha y hora el día **dos (02)** del mes de **diciembre** del **dos mil veinte (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para la práctica del interrogatorio de parte a las partes conforme el artículo 372 del C.G.P y de las pruebas **TESTIMONIALES** de los (as) señores (as) **CAMPO ELÍAS MORENO ORTÍZ C.C. N° 4.297.382, MARÍA INÉS GUACHETÁ SALINAS C.C. N° 20.722.912.** Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) la cual, por la situación sanitaria que atraviesa el país (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2016, decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

La invitación, el ID y la contraseña para participar en la audiencia se enviara a sus respectivos correos de notificación.

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N° 2018-00160
Ejecutante: LUZ STELLA SAHAMUEL ORTÍZ
C.C. N° 35.403.065
Ejecutados: ANA BRICEIDA ÁVILA ORJUELA Y OTROS
C.C. N° 21.102.281

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir sobre la solicitud presentada por la doctora Luz Stella Sahamuel visible a folios 205-206 del cuaderno principal, observándose que se subsanó en la forma indicada la petición y se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 306, 422 y 424 del Código General Del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LUZ STELLA SAHAMUEL** en contra de **ANA BRICEIDA, BIBIANA, ALEXANDRA, MARIO ENRIQUE, MARÍA ISABEL, SAÚL MANUEL ÁVILA ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, correspondiente a la obligación por concepto de honorarios de partidor contenida en providencia del 20 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.
2. Por los intereses de la suma enunciada en el numeral cuatro (4) liquidados por el porcentaje legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, es decir (6% anual y/o 0.5% mensual), desde el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) y hasta el día que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO.- SÚRTASE la notificación a los ejecutados conforme lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER dentro de las presentes diligencias a la doctora **LUZ STELLA SAHAMUEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 35.403.065 expedida en Zipaquirá y T.P. N° 91.205 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.


NOTIFIQUESE
LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: PRUEBA ANTICIPADA: N° 2020-002
Solicitud.- INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante.- JAVIER ALEXANDER SÁNCHEZ C.C. N° 80.179.443
Absolvente.- FLOR ALBA SÁNCHEZ GIL C.C. N° 20.723.502

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que pone de presente escrito presentado por la absolvente con el cual justifica su imposibilidad de conectarse a la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2020 por lo que el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la justificación presentada por la absolvente Flor Alba Sánchez Gil por su inasistencia a la audiencia programada para el día 14 de septiembre de 2020, por las razones allí expuestas.

SEGUNDO.- Citar a la señora **FLOR ALBA SÁNCHEZ GIL** para que el día cinco (05) del mes de octubre del dos mil veinte (2.020) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparezca con el fin de que en audiencia absuelva interrogatorio que en forma verbal o en sobre cerrado realizará el apoderado de la peticionaria.

TERCERO.- Que por la situación sanitaria que atraviesa el país y la administración justicia (COVID-19) y conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Decreto 806 de 2020 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la **Plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual se requiere que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail/Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador, para lo cual deberán suministrarlos al despacho. **La invitación, el ID y la contraseña para participar en la audiencia se enviara a sus respectivos correos de notificación.**

CUARTO.- Una vez realizada la anterior audiencia, por secretaría expídase copia auténtica de lo actuado a costa del interesado con las constancias respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

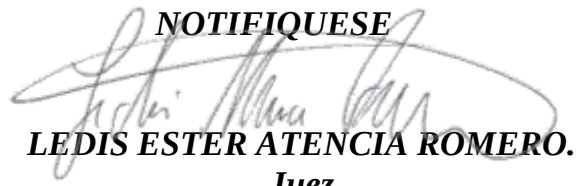
NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015-000112
Ejecutante: INVERSIONES VAR – CAL S.A.S
NIT 830.033.672-2
Ejecutada: BEATRIZ MOSCOSO RINCÓN
C.C. N° 20.722.789

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante no fuera objetada dentro del término legal de traslado por la parte ejecutada y la misma se encuentra ajustada en derecho, el Despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **LE IMPARTE APROBACIÓN hasta el 09 de SEPTIEMBRE de 2020 (Capital \$77.898.114, intereses moratorios \$136.269.779).**

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: PERTENENCIA N° 2018-00009
Demandantes: DOMINGO GONZÁLEZ PARRA Y OTROS
C.C. N° 3.048.703
Demandados: MARÍA DE LAS MERCEDES CRISTANCHO Y
OTROS

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la vocera judicial de la parte demandante, doctora ANA KATHERINE LANCHEROS GÓMEZ, obrantes a folios 183-185 del expediente, el Despacho, dispone:

Agréguense a las diligencias y ténganse en cuenta las fotografías aportadas conforme el artículo 375 numeral 7 ibídem y decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con los artículos 108 y 375 numeral 7 del C.G.P., en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo 2014 artículo 5° y cumplido los requisitos legales, **ORDENAR** la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

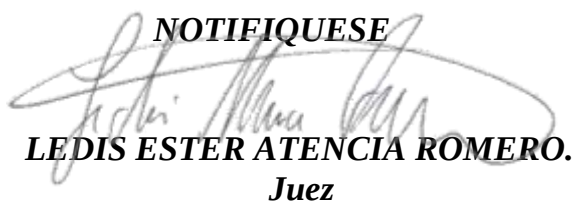
El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: RECONVENCIÓN (PERTENENCIA N° 2018-00128)
Demandante: ÁNGELA LORENA RUBIANO CUERVO Y ESMER
ARMANDO RUBIANO CUERVO
Demandado: JACOBO CASALLAS, LUIS ALBERTO RUBIANO
CASALLAS, JUVENAL RUBIANO CASALLAS Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que los demandados en reconvención **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS, JUVENAL RUBIANO CASALLAS** a través de vocero judicial contestaron la demanda de reconvención y presentaron excepciones de mérito visibles a folios 155-162 del cuaderno de reconvención, el despacho, DISPONE:

Dar traslado a la parte demandante en reconvención por el término legal de cinco (5) días de las excepciones de mérito presentadas por los demandados reconvenidos (fls.155-1162 c2), para que pidan las pruebas relacionadas con ellas conforme la previsión contenida en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: PERTENENCIA N° 2018-00128
Demandante: LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS Y OTRO
C.C. N° 17.079.353
Demandado: JACOBO CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que los demandados **ÁNGELA LORENA RUBIANO CUERVO Y ESMER ARMANDO RUBIANO CUERVO** a través de vocera judicial contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito visibles a folios 104-106 del cuaderno principal, el despacho, DISPONE:

Dar traslado a la parte demandante principal por el término legal de cinco (5) días de las excepciones de mérito presentadas por los demandados (fls.104-106 c1), para que pida las pruebas relacionadas con ellas conforme la previsión contenida en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

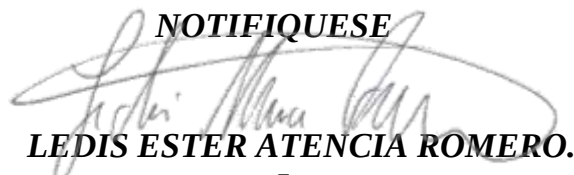
El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO N° 2.017-00157
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
C.C. N° NIT 800.037.800-8
Ejecutado: PATROCINIO CUERVO RODRÍGUEZ
C.C. N° 80.295.517

Teniendo en cuenta el escrito visible a folios 64-73 del cuaderno principal, presentado por la doctora Deisy Catherine Guerrero Guerrero, profesional universitario de la entidad ejecutante, el Despacho, DISPONE:

RECONOCER el carácter de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la Doctora **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.516.700 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 118.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme las previsiones contenidas en los artículos 75 y 76 del .C.G.P.

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO N° 2019-00179**
Ejecutante: **SOLEDAD TRIANA MELO**
C.C. N° 21.053.658
Ejecutados: **PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS FABIÁN ROBAYO ROBAYO C.C. N°s. 80.295.806 y 1.071.839.718**

Agotado el trámite que establece el la Ley1564 de 2012 en su Artículo 434, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por medio de apoderado judicial

ANTECEDENTES PROCESALES
PRETENSIONES

1. Mediante demanda presentada ante este Juzgado el Doctor pedro de JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, en nombre y representación de la señora SOLEDAD TRIANA MELO, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS FABIÁN ROBAYO ROBAYO, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de la obligación de suscribir documento a favor de esta y en contra de aquellos para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación personal, suscriban en la Notaria Segunda del Circulo de Ubaté, la correspondiente escritura de compraventa de la cuota parte 2.67% del inmueble denominado “EL RECUERDO” identificado con F.M.I. 172 - 16506 a que se refiere el acta de conciliación firmada entre las partes el día 24 de mayo de 2018, en el municipio de Ubaté, ante la fiscalía Local 01.

2. Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante las costas del proceso.

En respaldo de las pretensiones expresó los siguientes HECHOS

HECHOS

1. En audiencia de conciliación tramitada en la fiscalía primera local de Ubaté, la demandante solicitó el pleno derecho de dominio sobre el predio denominado El Naranjo con F.M.I. 172-25109 y se le restituyera el 2.67% del predio denominado El Recuerdo identificado con F.M.I. 172 – 16506, el cual fue transferido por Escritura Pública N° 797 del 12 de julio der 2017 de la Notaría Segunda de Ubaté.
2. Tal pretensión fue aceptada por los demandados, como consta en el acta.
3. La partes en dicha conciliación se comprometieron: que una vez conocido el resultado del proceso de deslinde y amojonamiento, que se tramitaba en el Juzgado de Lenguaunque, y se encontrara ejecutoriado el fallo, se consolidaría el pleno derecho de dominio sobre la totalidad del predio El Naranjo, y se restituiría el 2.67% sobre el Recuerdo, protocolizándose por escritura pública, previo el pago de los parafiscales, con las correcciones anotadas.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

4. El día 19 de septiembre de 2019 las partes vinculadas en el proceso de deslinde y amojonamiento 2018-00034 conciliaron sus pretensiones y se declaró terminado el proceso.
5. Los demandados se ha negado a cumplir con la pactado en audiencia de conciliación celebrada ante la fiscalía primera local de Ubaté, toda vez que no han restituido el 2.67% del predio El Recuerdo, como tampoco se ha protocolizado ante notaria, según la pactado.
6. Se trata de una obligación actual, expresa, clara y exigible, cuyo cumplimiento debió efectuarse el 19 de septiembre de 2019, conforme lo pactado.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en este Despacho Judicial, y asumido el conocimiento por competencia mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, se decretó el embargo sobre cuota parte del inmueble denominado El Recuerdo, identificado con folio de matrícula número 172- 16506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad de los ejecutados, y con fecha 02 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la señora SOLEDAD TRIANA MELO, y en contra de los señores PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS FABIÁN ROBAYO ROBAYO en la que se les ordenó, suscribir la respectiva escritura pública a favor de la ejecutante, dentro a los tres días siguientes de la notificación personal, con la advertencia que si no lo hicieren, lo hará el Juzgado conforme lo dispone los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados del mandamiento, personalmente el señor Pedro Pablo Robayo Rodríguez el día 24 de agosto de 2020 y por conducta concluyente Carlos Fabián Robayo Robayo por conducto de su apoderado judicial doctor Héctor Fernando Rincón Triana mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el día 07 de septiembre de 2020, quienes contestaron la demanda a través de su vocero judicial, sin proponer ningún medio exceptivo.

Evacuadas las etapas procesales correspondientes y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales

Ningún reparo merece la actuación por este aspecto, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas en el plenario procesal y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento procesal civil, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2.- Acción

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se ha hecho acopio por la parte actora, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho cartular involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa el mentado artículo, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Pues en el proceso ejecutivo se tienen la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que la da los títulos de los que emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o su causahabiente, como lo exige el artículo 422 del Código General Proceso.

Pues bien, es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto, así como su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Ya en forma explícita, la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, cuando existe certeza de la persona que lo suscribió, vale decir, es auténtico.

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó documento del cual se desprenden obligaciones con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en la conciliación realizada ante la fiscalía del 24 de mayo de 2018, que sirve de sustento a la presente acción.

3.- Debate Exceptivo

Por la parte ejecutante no se utilizó ningún medio exceptivo.

Descendiendo lo expuesto al caso sub judice, divisa esta sede judicial, que en cuanto a prueba documental, la parte demandante aportó primera de la conciliación realizada ante la fiscalía del 24 de mayo de 2018, el certificado de instrumentos públicos, las escrituras firmadas por los vendedores y compradora y la minuta de

NOTIFICACIÓN

*El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

compraventa. La parte demandada fue totalmente huérfana en sus pruebas documentales, pues no aportó ninguna otra que no obrara en el plenario.

NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley no es viable adelantar ejecución alguna (nulla executio sine títulos).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 488 que:

“ART 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.-

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos contractuales” para referirse a aquellos en los cuales la obligación contenida en el instrumento fue acordada por las partes sin intervención judicial, evento éste que pone de presente el necesario acatamiento por parte de los contratantes de aquellas exigencias de ley para la eficacia y validez del contrato celebrado.

Para referirnos entonces a la **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este es un elemento esencial de toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que conforme al derecho sustancial, se encuentre facultado para reclamar el

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

reconocimiento o la reclamación del derecho controvertido y que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración.

En esta clase de proceso por obligación de hacer, donde se pretende que se ordene suscribir documento, la legitimación activa esta en cabeza de la persona facultada para reclamar el reconocimiento del derecho controvertido en este caso la firma de la escritura de venta y la legitimación pasiva de quien se exige el derecho a entregar el bien dado en venta con la escritura de tradición para su perfeccionamiento.

Tenemos que la acción promovida es la ejecutiva por obligación de suscribir documento, de que trata la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Capítulo I, artículo 434 del Código General del Proceso, con el objetivo que se ordene por medio de este Despacho la firma de la escritura de compraventa de la cuota parte 2.67% del inmueble denominado “EL RECUERDO” identificado con F.M.I. 172 - 16506 a que se refiere el acta de conciliación firmada entre las partes el día 24 de mayo de 2018.

El demandado no presento excepciones una vez se notificó de la demanda.

De acuerdo al artículo 434 C.G.P. obligación de suscribir documentos, “cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, el Juez procederá a hacerlo en su nombre.....” cuando la escritura que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado”

Es de anotar, que en el presente trámite, por tratarse de transferencia de bienes sujetos a registros, se cumplieron las formalidades sobre, el embargo del bien objeto de la escritura y a la vez se aportó, el certificado de libertad que acredita la propiedad en cabeza de los demandados, dándose aplicación, a lo normado en el artículo 434 del C.G.P.

Así las cosas no queda otro camino al Juzgado, que declarar probadas las pretensiones de la demanda planteada por el apoderado de la demandante, decretando de igual forma, la orden de seguir adelante con la ejecución.

DECISION

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PRIMERO.- ORDENAR, a los demandados PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS FABIÁN ROBAYO ROBAYO, suscriban la respectiva Escritura Pública de compraventa de la cuota parte 2.67% del inmueble denominado “EL RECUERDO” identificado con F.M.I. 172 - 16506 a que se refiere el acta de conciliación firmada entre las partes el día 24 de mayo de 2018, a favor de la demandante señora SOLEDAD TRIANA MELO, identificado con Cedula de Ciudadanía 21.053.658, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este proveído, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho termino, lo hará el Juzgado a su nombre tal como lo dispone los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de demandados PEDRO PABLO ROBAYO RODRÍGUEZ Y CARLOS FABIÁN ROBAYO ROBAYO.

TERCERO.- FIJAR la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO.- Condenar a la demandada de las costas causadas en el trámite del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.-

Firmado Por:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deb9f2077d2a90b89ca65231f8496f026db45b28569ad7d24af1e7c3fb7401d5
Documento generado en 22/09/2020 02:07:24 p.m.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 33**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
23/SEPTIEMBRE/2020.